

**Precios de suscripción**

*En la Capital:*  
 Por un mes. . . 2 ptas.  
 » tres meses. . 5'50 »  
 » seis meses. . 10'50 »  
 » un año. . . 20'50 »

*Fuera de la Capital:*  
 Por un mes. . . 2'50 ptas.  
 » tres meses. . 7 »  
 » seis meses. . 12'50 »  
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id. . . . .	0'07
» 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA  
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

**Franqueo concurrido**

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fidejante.

**PARTE OFICIAL**

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Diciembre).

**Administración Provincial**

**Delegación de Hacienda**

*Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda*

**ANUNCIO**

Con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se insertan a continuación y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la licitación, se sacan á subasta primera en las fechas que se expresan y tipos de tasación que se mencionan, los productos que se detallan en la adjunta relación.

Los Alcaldes de los pueblos donde se celebren las subastas, darán cuenta al Sr. Ingeniero Jefe de la 4.ª Región de la Sección facultativa de Montes, con residencia en esta Capital, del resultado de aquellas, tan pronto tengan lugar, y remitirán oportunamente copia del acta de las mismas aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación, la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Logroño, 30 de Noviembre de 1918.—P. S., Enrique de la Cámara.

Dirección General de Propiedades é Impuestos

*Sección facultativa de Montes*

**CUARTA REGIÓN**

**PLIEGO de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la mencionada Región, para la subasta y aprovechamiento de productos maderables, en los montes públicos de esta provincia, dependientes del Ministerio de Hacienda y durante el año forestal 1918 á 1919.**

1.ª La subasta será sencilla y tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el monte, en el mes, día y hora que se fija en el adjunto estado, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo. Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de 500 pesetas, y si no le hubiere en la localidad, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la citada circunstancia.

2.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana, no admitiéndose postura alguna que no cubran la tasación en que haya sido valorado el disfrute. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado, podrá hacer proposición, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

3.ª La persona en quien quedare el remate, nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

4.ª El remate no tendrá valor ni efecto, mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo, con los recursos que contra los acuerdos de dicha Corporación establece el título 5.º de la ley Municipal vigente.

5.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, que lo

hará en la primera sesión siguiente á la fecha en que tuvo lugar el remate, se notificará dicha aprobación al adjudicatario dentro del plazo de cinco días, el cual, á su vez, y dentro de un plazo igual al citado, ingresará en arcas municipales del respectivo pueblo, ó en la Delegación de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento de las condiciones del contrato, quedando éste nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios. Dicho depósito será renovado si por efecto de multas ó resarcimientos se extinguiese, y no podrá el rematante reclamar su devolución, sin que el Ingeniero Jefe de la Región libre certificación de haber cumplido con las condiciones del presente pliego y el especial de las económicas y administrativas.

6.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante por un funcionario de la Sección facultativa de Montes, Comisión de Montes respectiva y pareja de la Guardia civil, y hallarse aquél provisto de la correspondiente licencia que se expedirá por el Ingeniero Jefe de la Región, mediante la presentación de la carta de pago del ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 correspondiente al valor alcanzado en la subasta, debiendo asimismo dicho rematante ingresar en la Habilitación de la 4.ª Región lo correspondiente á las indemnizaciones que devengue el personal del ramo por las distintas operaciones, según previenen las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 21 de Julio de 1914 y del de Fomento de fecha 5 de Febrero de 1909. El rematante que sin cumplir esta condición diera principio al aprovechamiento, perderá lo cortado y se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado y doble en valor en el caso de haber desaparecido los productos.

7.ª Las Alcaldías de los pueblos á que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará á conocer, á la vez que este

en el acto de la subasta, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos á quienes representan.

8.ª La corta, labra y saca de los productos, mencionados, se hará en el preciso é improrrogable término de dos meses, á contar desde el día en que se haga la entrega del sitio del disfrute al rematante, entendiéndose que éste queda obligado á obtener la licencia dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, y que pasado este tiempo sin haberlo hecho, empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujeción á este pliego, bajo las penas é indemnizaciones de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.ª El rematante está obligado á conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimiento final, se le hará responsable de aquéllos árboles de cuyos tocones hubiere desaparecido el marco con el que fueron señalados, considerándolos por lo tanto como cortados furtivamente.

10.ª El rematante está obligado en el apeo y derribo de los árboles á darles la caída por la parte que no causen daño á los que han de quedar en pie, y cuando esto no sea posible, por el lado que ocasionen menos, haciéndole responsable de aquéllos daños que no prueben que han sido forzosa é inevitablemente causados.

11.ª No podrá separarse las maderas del pié del tocón, verificada que sea la corta y hecha la labra, sin que antes se efectúe el reconocimiento y marcaje en blanco de los productos por un funcionario de la Sección facultativa de Montes, á cuyo efecto deberá el rematante solicitarlo con la necesaria anticipación del Ingeniero de la Región. A dicha operación acudirá también la Co-

misión de Montes, la pareja de la Guardia civil y el rematante.

12.<sup>a</sup> El rematante queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta, enteramente limpio de leñas gruesas, menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del monte, dentro del plazo marcado para los demás productos.

13.<sup>a</sup> La extracción de los productos se verificará por los caminos ya practicados, entendiéndose que el rematante no podrá situar aquéllos ni abrir estos en otros puntos sin previo permiso de la Jefatura de la Región.

14.<sup>a</sup> Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento cualesquiera que fueran las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 22 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, y quedando sujeto el rematante á lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento citado.

15.<sup>a</sup> El contrato del aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que previene el artículo 22 ya citado, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las

condiciones económicas ó climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

16.<sup>a</sup> Desde la entrega de la corta, hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan en el radio de ella y á 200 metros alrededor, si no denunciare á sus autores dentro de los cuatro días siguientes al en que fueren cometidos.

17.<sup>a</sup> El rematante es responsable con arreglo á las disposiciones legales vigentes, de los daños que él ó sus dependientes causaren al monte.

18.<sup>a</sup> El rematante podrá nombrar los Guardas que crea conveniente, para la custodia del disfrute, dando conocimiento de ello al Ingeniero Jefe de la Región.

19.<sup>a</sup> En el caso de incendio en el monte, el rematante y sus dependientes que en él se hallaren, tienen la obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar á su extinción.

20.<sup>a</sup> Si el contrato se anulara ó impidiera por actos de la Administración ajenos al rematante, éste tendrá derecho á ser indemnizado á prorrateo, por la parte del disfrute que haya satisfecho y no pueda aprovechar, pero sin opción á indemnización

alguna en concepto de otros perjuicios.

21.<sup>a</sup> La transmisión ó traspaso de este arriendo por el rematante á favor de otra persona ó Sociedad en el caso de que así le conviniese, habrá de ser aprobado necesariamente por el Delegado de Hacienda de la provincia, para que tenga fuerza legal.

22.<sup>a</sup> Se prohíbe terminantemente establecer aserraderos en el monte, así como verificar las operaciones de carboneo dentro del mismo.

23.<sup>a</sup> El reconocimiento final de los aprovechamientos maderables, se hará con el mayor esmero posible, asistiendo al acto la Comisión de Montes del Ayuntamiento, el rematante, una pareja de la Guardia civil y un funcionario de la Región, á cuyo efecto el rematante solicitará previamente el servicio del Ingeniero Jefe de la Región, levantándose el acta correspondiente de dicha operación.

24.<sup>a</sup> Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales de montes, é Instrucciones de la Dirección General de Propiedades é Impuestos, que no se hallen comprendidas en este pliego, será castigada con las pe-

nas que en las mismas se establecen, sin perjuicio de suspender el aprovechamiento si se juzga conveniente. Esta suspensión deberá ser acordada por la Delegación de Hacienda ó Jefatura de la Región á propuesta de la Guardia civil encargada de la vigilancia del predio, de la Comisión de Montes respectiva ó de los funcionarios de la Sección facultativa, quienes en casos muy urgentes y bajo su responsabilidad podrán imponerla desde luego, dan cuenta inmediatamente á la expresada Autoridad y al Ingeniero Jefe de la Región; y

25.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, y en particular el Alcalde del pueblo, el cual dispondrá se hagan cuantas notificaciones estimara procedentes al rematante, sin que este no obstante, pueda eludir bajo ningún pretexto el cumplimiento de las expresadas condiciones.

\*\*

ESTADO de los productos maderables que han de ser objeto de subasta con arreglo al pliego de condiciones que antecede.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	METROS cúbicos	ESPECIE	TASACIÓN — Pesetas	NUMERO de árboles	FECHA DE LAS SUBASTAS		
							DÍA	MES	HORA
Anguciana.	El Soto.	Anguciana.	55	Chopo	1875	75	25	Enero de 1919	11
Bezares.	Las Santas y Dehesa.	Bezares.	37	Roble	800	100	25	Id.	12
Casalarreina.	El Soto.	Casalarreina.	98	Chopo	2400	300	25	Id.	11
Cirueña.	La Dehesa.	Cirueña.	115	Roble	3500	350	25	Id.	10
Idem.	El Reboilar.	Ciriñuela.	21	Id.	560	70	25	Id.	11
Hornos.	Dehesa del Prado.	Hornos.	20	Id.	400	50	25	Id.	11
Manjarrés.	El Soto.	Manjarrés.	49	Id.	1750	50	25	Id.	10

Logroño, 30 de Noviembre de 1918.—El Ingeniero Jefe de la Región, E. Torre Bayo.

## Distrito Forestal de Logroño

1846

RELACION de los productos forestales que procedentes de denuncias, se hallan depositados en los pueblos que en la misma se detallan, con expresión de clases, número y valor ó tipo por que han de ser enajenados en pública subasta, con arreglo á los pliegos de condiciones insertos en los BOLETINES OFICIALES números 82 y 83, del 9 y 11 de Julio último.

PUEBLOS	CLASE Y CANTIDAD DE LOS PRODUCTOS	TASACIÓN — Pesetas	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas
Anguiano.	238 tablas de comporta de haya, 2 sacos de carbón de brezo y 18 pinas de encina.	10	Enero 18, á las 9.
Baños de Río Tobía	104 kilogramos de carbón de haya.	4	Idem 18, á las 9.
Camprovín.	1 madera, 380 kilogramos de carbón, todo de haya, y 3 cargas de leña de encina.	20	Idem 18, á las 9.
Munilla.	6 sacos de carbón de brezo y 24 de carbón de haya.	10	Idem 18, á las 9.
San Millán.	12 rastras cuarterones, 6 cabrios, 9 sacos de carbón de herrero, 4 de cisco, 9 cargas de leña y 4 de hormija.	48	Idem 18, á las 9.
Estollo.	4 rastras cuarterones, 13 cargas de leña y 5 sacos de carbón de herrero.	20	Idem 18, á las 9.
Santo Domingo.	55 docenas de travesillas para sillas, 23 docenas de cabos para azada, 500 kilogramos de cisco y 1.000 kilos de leña.	50	Idem 18, á las 9.
Santurdejo.	700 kilogramos de cisco, 20 cargas de brezo, 12 estevas y 1.000 kilos de leña.	30	Idem 18, á las 9.
Manzanares.	700 kilogramos de cisco.	20	Idem 18, á las 9.
Pazuengos.	4 docenas de cabos para azada y 4 estevas.	3	Idem 18, á las 9.
Ortigosa.	8 metros cúbicos de 15 piezas de roble.	400	Idem 18, á las 9.

Logroño, 21 de Diciembre de 1918.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

Administración de Propiedades e impuestos

CIRCULAR

Restablecida por el artículo 8.º de la ley de Presupuestos vigente, la obligación que eximía a los Ayuntamientos el artículo 4.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, de ingresar en arcas del Tesoro el 10 y 20 por 100 del arbitrio de pesas y medidas y renta de Propios dispuesto por Real decreto de 14 de Julio de 1891, y llegada la época que los Ayuntamientos den el debido cumplimiento a lo ordenado por tal disposición y Real orden de la misma fecha, se hace saber por la presente la obligación expresa que tienen las Corporaciones que utilizan dicho arbitrio, de remitir en el plazo improrrogable de diez días, las certificaciones a que hace referencia el artículo 1.º de dicho Real decreto, con la debida separación por uno y otro concepto cuantos ingresos hayan tenido lugar en el trimestre último, en la inteligencia, que de no verificarlo con la precisión debida, se exigirán inmediatamente las responsabilidades a que hace mención el artículo 6.º, caso 21 del Reglamento orgánico provincial de 13 de Octubre de 1903.

Logroño, 27 de Diciembre de 1918.—El Administrador de Propiedades, P. S., Francisco Campos.

Tesorería de Hacienda

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por los Recaudadores de esta provincia referentes a las zonas de Alfaro, Arnedo, Munilla, Calahorra, Cervera, San Vicente, Haro, Cuzcurrita, Casalarreina, Capital, Ribaflecha, Murillo, Nalda, Lardero, Cenicero, Alesanco, Baños de Río Tobía, Badarán, Santo Domingo y Torrecilla en Cameros, para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes de lujo, Casinos y Utilidades que expresa la precedente relación, en los períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.»

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.

Logroño, 20 de Diciembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

GOBIERNO CIVIL.—Expropiaciones.

CANAL VICTORIA-ALFONSO.

Término municipal de Calahorra.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACION nominal rectificada de los propietarios ó administradores con quienes ha de entenderse la Administración en las diligencias relativas a la expropiación de fincas con motivo de las que han de ser objeto de ella en la construcción del Canal Victoria-Alfonso, con determinación de la clase de fincas que se expropian.

Conclusión. (1)

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROPIETARIOS	RESIDENCIA	CLASE DE LAS FINCAS	NOMBRES DE LOS ADMINISTRADORES Y RESIDENCIA
234	D. Mauricio Moreno Navajas	Calahorra	Heredad regadío	
235	» Cándido Antoñanzas Preciado	Id.	Olivar	
236	» Crescencio Salanova	Id.	Id.	
237	Viuda de Gregorio Fernández	Id.	Id.	
238	D. Fernando Gutiérrez Antoñanzas	Id.	Regadío	
239	» Ricardo Palacio Palacio	Id.	Id.	
240	» Víctor del Valle Martínez	Id.	Olivar	
241	» Francisco Garrido Marín	Id.	Id.	
242	» Agustín Iriarte Testut	Id.	Id.	
243	D.ª Amalia Pérez (viuda de Irazábal)	Id.	Viña y olivos	
244	D. Ricardo Palacio Palacio	Id.	Inculto	
245	El mismo	Id.	Idem y olivar	
246	D.ª Evencia Mancebo (viuda de D. Julián S. Tejada)	Zaragoza	Regadío	Cruz Félez, Calahorra
247	D. Ricardo Palacio Palacio	Calahorra	Inculto y regadío	
248	D.ª Evencia Mancebo (viuda de D. Julián S. Tejada)	Zaragoza	Regadío y viña	Cruz Félez, Calahorra
249	D. Rufino Casada Fernández	Calahorra	Olivar	
250	» Pedro Javier Oña Resano	Id.	Id.	
251	» Ricardo Palacio Palacio	Id.	Heredad regadío	
252	D.ª Teresa Sáenz Medina	Santo Domingo	Id.	Manuel Ruiz, Calahorra
253	D. Cándido Díaz Carrascón	Calahorra	Id.	
254	» Benigno Palacio Gutiérrez	Id.	Olivar	
255	D.ª Evencia Mancebo (viuda de D. Julián S. Tejada)	Zaragoza	Regadío	Cruz Félez, Calahorra
256	D. Leandro Antoñanzas Sáenz	Calahorra	Olivar	
257	D.ª María Martínez	Calatayud	Id.	Rafael Sáenz Olloqui, Calahorra
258	D. Fulgencio Leza Gainza	Calahorra	Id.	
259	D.ª Josefa de Angel Tosantos	Id.	Id.	
260	D. Antonio Moreno	Id.	Viña y olivos	
261	» Hilario Sáenz Belloso	Id.	Olivar	
262	» Anselmo Barco Lorente	Id.	Id.	
263	» Raimundo Martínez Gómez	Id.	Id.	
264	D.ª Felisa Orbañanos	Castro-Urdiales	Regadío	Sotero Sáenz, Calahorra
265	D. Hilario Sáenz Belloso	Calahorra	Viña	
266	» Manuel Aldea Lorente	Id.	Olivar	
267	» Santiago Félez Comas	Id.	Id.	
268	» Hilario Sáenz Belloso	Id.	Regadío	
269	Viuda de Ceferino Zapata	Id.	Olivar	
270	D. Santiago Félez Comas	Id.	Id.	
271	» Víctor del Valle Martínez	Id.	Id.	
272	El mismo	Id.	Id.	
273	Viuda de Sebastián Sada	Id.	Regadío	
274	D. Cándido Antoñanzas Preciado	Id.	Viña y olivos	
275	» Santiago López Antoñanzas	Id.	Olivar	
276	» Emeterio Garrido Belloso	Id.	Id.	
277	» Santiago López Antoñanzas	Id.	Id.	
278	» Aureo Navajas	Id.	Id.	
279	» Indalecio San Adrián	Id.	Id.	
280	» Bernabé Madorrán Bermejo	Id.	Viña y olivar	
281	» Victoriano Aldama Garrido	Id.	Id.	
282	» Cipriano Moreno Arpón	Id.	Olivar	
283	» Gerardo Moreno Navajas	Id.	Viña y olivar	
284	» Guillermo Guerrero Gurrea	Id.	Id.	
285	» Primo Barco Marín	Id.	Id.	
286	Conde de Cascajares	Id.	Regadío	
287	D. Hilario Sáenz Belloso	Id.	Olivar	
288	» Román de Felipe Urbina	Id.	Id.	
289	» Ventura Ruiz Fernández	Id.	Id.	
290	» Alejo Madorrán Martínez	Id.	Id.	
291	» Saturnino Villodas Abad	Id.	Regadío	
292	D.ª Hipólita Bermejo (viuda de Gil)	Id.	Olivar	

(1) Véase el BOLETIN núm. 156.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROPIETARIOS	RESIDENCIA	GLASE DE LAS FICAS	NOMBRES DE LOS ADMINISTRADORES Y RESIDENCIA
293	D. Saturnino Villodas Abad	Calahorra	Viña	
294	« Manuel Lorente M. Barranco	Id.	Olivar	
295	D. <sup>a</sup> Petra Alonso Etayo	Id.	Id.	
296	D. Candido Díaz Carrascón	Id.	Prado	
297	Ayuntamiento de Calahorra	Id.	Erial	

Calahorra, 15 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Julio Calleja.

**Administración Municipal**

VILLAR DE ARNEDO

1847

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de mil pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de una á treinta familias pobres.

El aspirante que sea agraciado con el nombramiento, percibirá también por trimestres vencidos la cantidad de dos mil quinientas pesetas anuales, satisfechas por una Sociedad responsable, por la asistencia de las familias pudientes igualesas con la misma.

Los aspirantes á esta plaza, deberán remitir sus instancias debidamente reintegradas y documentadas al Sr. Alcalde ó al Presidente de la Sociedad Médica hasta el día 4 de Enero próximo.

Villar de Arnedo, 23 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Eustaquio Sáenz.

**Administración de Justicia**

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

Habiéndose omitido al publicar las listas de Adjuntos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 19 de los corrientes, el nombre de D. Manuel Muro Sáenz de Pablo, sorteado con el número 6 de orden para el Tribunal municipal de Arnedo, se hace constar por medio del presente, para conocimiento del interesado y demás efectos.

Burgos, 28 de Diciembre de 1918.—Severino Barros de Lis.

JUZGADOS MUNICIPALES

1817

Don Eusebio Sicilia Andollo, Juez municipal suplente de bienes anteriores, por el presente hago saber:

Que en el juicio verbal civil de que se hace mérito á continuación, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Encabezamiento**

**Sentencia:**—«En la villa de Alberite á siete de Diciembre de mil novecientos dieciocho, el se-

ñor D. Eusebio Sicilia Andollo, Juez municipal suplente de bienes anteriores, con los adjuntos D. Calixto Jalón Miguel y D. Sebastián Ausejo Sáenz, visto el juicio verbal precedente, entre partes, de la una, D. Marcial Menchaca Moreda, demandante, y de la otra D.<sup>a</sup> Margarita Trevijano Escolar, demandada, sobre reclamación de cincuenta pesetas.

**Parte dispositiva**

Fallamos por unanimidad: Que debemos condenar y condenamos el Tribunal municipal en rebeldía á la demandada D.<sup>a</sup> Margarita Trevijano Escolar, á que pague á su demandante D. Marcial Menchaca Moreda, la cantidad de cincuenta pesetas, en esta demanda y en las costas de la misma.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, cuya parte dispositiva se publicará por edictos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Eusebio Sicilia.—Calixto Jalón.—Sebastián Ausejo.

**Pronunciamiento**

Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal de esta villa de Alberite, en audiencia pública, hoy siete de Diciembre de mil novecientos dieciocho, de que certifico.—El Secretario accidental, Angel Manzanedo».

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que sirva de notificación á doña Margarita Trevijano Escolar, ignorando su residencia y declarada rebelde, libro el presente en Alberite á trece de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—El Juez municipal suplente de bienes anteriores, Eusebio Sicilia Andollo.—El Secretario accidental, P. S. M., Angel Manzanedo.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Comité Oficial Algodonero

Por el presente se hace público que por Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 14 de los corrientes, se autoriza á este Comité:

1.º Para que pueda conceder, á los fabricantes de hilados de algodón que lo soliciten, permiso para trabajar los seis días de la semana, convirtiendo así en voluntarios los dos que son de paro forzoso.

2.º Para que pueda rebajar el arbitrio establecido por Real or-

den de 31 de Mayo último, sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, siempre que esta rebaja sea, cuando menos, de un 25 por 100 de los tipos actualmente vigentes para las distintas clases.

3.º Para que pueda autorizar la libre exportación de algodón hilado, por la cantidad que juzgue conveniente, quedando por lo tanto sin efecto lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo próximo pasado, prohibiendo la exportación de los mismos.

Y por tanto, haciendo uso de las facultades concedidas al Comité por medio de la Real orden aludida, se han tomado los acuerdos siguientes:

1.º El régimen de trabajo en todas las fábricas de hilados, tejidos y demás industrias textiles que vienen afectas á los preceptos sobre el paro forzoso, á partir de la semana que empieza el 30 de los corrientes, se entenderá ser el normal, ó sea el de trabajo completo, sin derecho á indemnización alguna pagadera por el Comité; pero cuantos fabricantes deseen parar uno ó dos días por semana, que habrán de ser necesariamente los sábados, ó viernes y sábados, podrán realizarlo, siempre que durante la semana anterior á la en que se propongan establecer el régimen de excepción, lo comuniquen por escrito al Comité, teniendo en tal caso derecho á los beneficios establecidos, de conformidad con el Real decreto de 30 de Mayo último, bien entendido que una vez adoptado cualquiera de los dos regímenes antes aludidos, ó sea el normal de trabajo completo ó el de reducción, se entenderá subsistente para los efectos de indemnización y fiscalización, mientras los interesados no dirijan al Comité la comunicación antes citada.

Como consecuencia de este acuerdo, se previene que á partir del día 1.º de Enero quedan suprimidos todos los recargos en los precios, derivados del paro forzoso, que se habían autorizado por los edictos de este Comité, tanto para los que efectúen el trabajo completo, como para los que se sujeten al régimen de reducción.

2.º Desde el día 1.º de Enero próximo queda rebajado en un 25 por 100 el arbitrio establecido por Real orden de 31 de Mayo último, sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, y como consecuencia de este acuerdo:

a) El Comité devolverá el importe equivalente á dicho arbitrio, en la parte que ha sido re-

bajado á los poseedores de balas de algodón que en la citada fecha de 1.º de Enero existan en España, sin elaborar.

b) Los hiladores, á partir del día 15 de Enero, deberán rebajar en los contratos corrientes de cumplimiento el aumento derivado del arbitrio de que se trata, en la proporción de un 25 por 100.

c) Los tejedores deberán hacer la rebaja proporcional en los ajustes corrientes de cumplimiento, á partir del día 15 de Febrero, y

d) A los exportadores se les devolverá el arbitrio en la misma forma que en la actualidad, hasta la fecha del 15 de Marzo, á partir de la que se entenderá reducida la devolución en un 25 por 100, salvo que realizándose la exportación con posterioridad á dicha fecha, los interesados demuestren, á juicio del Comité, que tenían el género dispuesto para exportar en la repetida fecha, habiendo dejado de efectuarlo por dificultades que no les sean imputables; y

3.º Se autoriza la exportación de algodón hilado por la cantidad de cinco millones de kilos durante el año 1919, pero sin que pueda exportarse sino mediante permiso de este Comité, que no lo concederá para un plazo superior á tres meses de la fecha de la petición.

Si antes de expirar el año 1919 se hubiese exportado la cantidad expresada, el Comité estudiará nuevamente si puede aumentarse dicha cifra.

Barcelona, 19 de Diciembre de 1918.—El Presidente delegado, Isidro Liesa.

**BANCO DE ESPAÑA**

LOGROÑO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 10.912, expedido por esta Sucursal en 28 de Mayo de 1907, á favor de D. Alejandro Quemada Moreno, importante pesetas nominales mil, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del expresado resguardo, anulando el primero y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño, 29 de Diciembre de 1918.—El Secretario, Carlos Juarrros.

Logroño.—Imp. Provincial.